

Si se verificare lo primero, quedará concluido el asunto ; mas en caso contrario, se seguirá un juicio ordinario como otro cualquiera; de suerte que las diligencias practicadas se consideran en este caso como procedimiento preparativo de dicho juicio.

## TITULO V.

### DE LOS OTROS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPITULO UNICO.

##### SOBRE ESTA MATERIA.

###### § 1.º

*¿Cuál es el juicio llamado de alimentos?*

Otro de los juicios sumarios es aquel que versa sobre el derecho que tiene una persona de ser alimentada por otra. Entiéndese por alimentos las asistencias necesarias para la manutencion y subsistencia del alimentista, á quien debe presentarse, como dice la ley (1), «lo que hubiere menester para comer y para beber, como para vestir et calzar, y cuando enfermarse las cosas que le fueren menester para cobrar su salud (2).»

###### § 2.º

*¿De cuántos modos se dividen los alimentos?*

Divídense los alimentos en naturales y civiles. Los primeros consisten precisamente en lo indispensable para que el que los recibe pueda subsistir, y los segundos no se limitan á lo meramente necesario, como los naturales, sino que se extienden á lo que exigen la condicion y las circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

(1) Leyes 2, tit. 19, P. 4; y 5, tit. 33, P. 7.

(2) Dicha ley 5.

§ 3.º

*El derecho de exigir alimentos puede provenir de la ley, ó de la equidad, ó por razon de piedad y disposicion testamentaria ó de contrato.*

Hay otras dos especies de alimentos. Una es la de aquellos que se deben por la ley, equidad, ó por razon de piedad ó parentesco, y la otra comprende los que se deben por un derecho de verdadera accion nacida de alguna disposicion testamentaria ó de contrato. Los alimentos cuyo derecho proviene del primer origen, solo tendrán lugar cuando la persona que los hubiere de dar fuere rica, y pobre la persona á quienes se debieren; mas los del segundo se deben siempre, ora fuere pobre el que debe prestarlos, ora rico el que ha de recibirlos.

§ 4.º

*Cualquier disputa que se suscite acerca de alimentos que se deben por disposicion testamentaria ó por contrato, deberá ventilarse en juicio ordinario.*

En este capítulo nos abstenemos de tratar de los alimentos que se deben por disposicion testamentaria ó por contrato, porque cualquier litigio que sobre ellos tuviere lugar, ha de ventilarse en juicio ordinario, limitándonos á explicar los que se deben en virtud de ley ó equidad, los cuales pueden ser objeto de un juicio sumario, por considerarse asunto de urgencia, sin que de la sentencia se admita apelacion en cuanto al efecto suspensivo.

§ 5.º

*¿ Qué personas deben prestar alimentos en virtud de la ley ó de la equidad natural ú oficio de piedad?*

Deben prestar los alimentos de la primera especie los padres á sus hijos y vice versa; advirtiendo que si los padres ó hijos que están en primer lugar sujetos á esta obligacion fue-

ren pobres y los ascendientes mas remotos ricos, comprenderá tambien á estos dicha obligacion (1).

§ 6.º

*Si viviesen separados el padre y la madre por cualquier motivo sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos, ó siendo culpados los dos, deberá la madre criar y alimentar á los hijos hasta la edad de tres años, y de esa edad en adelante el padre.*

Si los cónyuges viviesen separados por alguna causa que no dimanase de ellos, ó fuere originado por culpa de los dos, será obligacion de la madre criar y alimentar á los hijos hasta la edad de tres años, y de esta edad en adelante correrá á cargo del padre, á ménos que la madre fuere pobre, pues entónces ha de darle el padre lo que necesite para criarlos (2). Mas si la separacion de habitacion y de bienes hubiese provenido por causa ó motivo de uno de los cónyuges, deberá el que á ello dió lugar, proveer de alimentos á los hijos, de cualquiera edad que sean, teniéndolos bajo su tutela el que no tuvo culpa en la separacion; pero si la madre por esta razon estuviese obligada á alimentar á los hijos y llegare á contraer otro matrimonio, deberá tenerlos en su poder el padre (3). No obstante, si el padre que tuvo la culpa de la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro cónyuge rico, este será el que debe costear la crianza.

§ 7.º

*La obligacion que tiene el padre de alimentar á sus hijos, se extiende aun á los naturales, espúreos ó bastardos, incestuosos y adulterinos.*

La obligacion que tiene el padre de alimentar á sus hijos, e extiende aun á los hijos naturales, espúreos ó bastardos,

(1) Leyes 2 y 4, tít. 19, P. 4.

(2) Leyes 3, tít. 8, lib. 3, Fuero Real; y 3, tít. 17, P. 4.

(3) Ley 3, tít. 17, P. 4.

incestuosos y adulterinos (1), eximiéndose, empero, de esta obligacion los demas ascendientes paternos por la falta de certeza de paternidad. Mas esta razon no tiene lugar con respecto á los ascendientes maternos; porque la madre siempre es cierta, y por consiguiente tendrán obligacion de prestarles alimentos en defecto de imposibilidad de los padres (2).

§ 8.º

*Aun cuando el padre haya perdido la patria potestad por cualquiera de los motivos que marcan las leyes, no por eso se exime de dar alimentos á sus hijos.*

Aun cuando el padre haya perdido la patria potestad por cualquiera causa legal, no por eso se exime de la obligacion de dar alimentos á sus hijos. Así pues, si una persona recogiere y criare á un desamparado por sus padres, podrá despues reclamar á estos los gastos hechos en la crianza, siempre que cuando recogió á dicho niño hubiese manifestado que no lo hacia gratuitamente, sino con intencion de repetirlos cuando parecieren los padres (3).

§ 9.º

*¿ Cuándo cesa la obligacion de dar alimentos ?*

La obligacion de dar alimentos cesará si el que los ha de recibir cometiere contra el que se los ha de dar, algun acto de aquella clase de ingratitud grave por la que se incurre en la desheredacion. Mas cuando un hijo desheredase á su padre por una justa causa, instituyendo por heredero á un extraño, estará este obligado á dar alimentos á dicho padre del testador si fuere extremadamente pobre (4); y como los deberes y derechos entre los padres y los hijos son recíprocos, parece que

(1) Dicha ley 3.

(2) Ley 3, tit. 19, P. 4.

(3) Leyes 3 y 4, tit. 20, P. 4; y 5, artículos 25 y 26, tit. 37, lib 7, N. R.

(4) Ley 6, tit. 19, P. 4.

esta doctrina debe tambien tener lugar cuando un padre desherdare á un hijo instituyendo por heredero á un extraño.

§ 10.

*Ademas de los ascendientes y descendientes, tiene obligacion de dar alimentos el marido á la mujer, no solo cuando viven juntos, sino tambien cuando estén separados en virtud de licencia judicial.*

Ademas de los descendientes y ascendientes, tiene obligacion de dar alimentos el marido á la mujer, no solo cuando viven juntos, sino tambien cuando están separados en virtud de sentencia judicial; con la diferencia de que si el marido hubiere dado motivo á la separacion, ha de dar alimentos en proporcion á sus facultades y á la clase de la mujer; mas si la separacion hubiese sido por causa de esta, no está obligado á suministrarla sino lo puramente preciso para su subsistencia (1).

§ 11.

*Muerto el marido, deben los herederos dar alimentos á la viuda durante la division del caudal hereditario.*

Muerto el marido, deben los herederos dar alimentos á la viuda durante la division del caudal hereditario, en la forma y modo que se dijo al tratar de particiones en el nuevo Febrero Mejicano.

§ 12.

*La mujer tambien tiene obligacion de dar alimentos á su marido en el caso de ser ella rica y él pobre.*

La mujer tambien estará obligada á dar alimentos á su marido si este fuere pobre y ella rica, pues como dice una ley de Partida (2), “si alguno de los que fuesen casados cegare, ó se

(1) Real cédula de 22 de Marzo de 1789 y 18 de Marzo de 1804.

(2) Ley 7, tit. 2, P. 4.

ficiere sordo ó contrecho, ó perdiere sus miembros por dolores, ó por enfermedad ó por otra manera qualquier, por ninguna destas cosas, nin aunque se ficiere gafo, non debe el uno desamparar al otro por guardar la fe y la lealtad que se prometieron en el casamiento, ante deben vivir en uno, et servir el sano al otro, et proveerle de las cosas que menester le fueren segun su poder.”

§ 13.

*Los hermanos tambien tienen obligacion de dar alimentos al hermano pobre : y si este fuese natural ó uterino, ¿ subsistirá la misma obligacion ?*

Los hermanos tambien tienen obligacion de dar alimentos al hermano pobre (1), y autores respetables sostienen que dicha obligacion tendrá lugar aun cuando el hermano sea natural ó uterino. Mas es de advertir que esta obligacion de alimentarse mutuamente los hermanos, es subsidiaria, y solo tiene lugar en defecto de ascendiente.

§ 14.

*¿ Qué otras personas tienen obligacion de dar alimentos ?*

Ademas de las personas expresadas, tienen obligacion de dar alimentos las siguientes : 1. ° el poseedor del mayorazgo al inmediato sucesor, pues aun cuando no hay ley que lo mande, se ha introducido por costumbre : 2. ° el donatario al donante, cuando llega á extrema pobreza : 3. ° el liberto ó aforrado á su aforrador ó patrono, segun sus haberes y facultades, en caso de que este los necesite (2) : 4. ° el acreedor que hace poner preso á su deudor por razon de la deuda, tiene obligacion de darle alimentos por nueve dias (3), á pesar de que esto apénas tendrá lugar en el dia, porque como hemos

(1) Ley 1, tít. 8, lib. 3 del Fuero Real.

(2) Ley 8, tít. 22, P. 4.

(3) Ley 2, tít. 8, lib. 3, Fuero Real, y nota de la ley 6, tít. 32, lib. 11, N. R.

dicho repetidas veces, no se puede prender á nadie por deuda puramente civil.

§ 15.

*¿ Qué privilegio conceden las leyes con el objeto de facilitar alimentos y asegurarlos á las personas que los perciben ?*

Con el objeto de facilitar los alimentos y asegurarlos á las personas que los reciben, han introducido las leyes los privilegios siguientes : 1. ° la pension alimenticia está exenta de embargo y de ejecucion, como se dijo en el párrafo 15, capítulo III, título III de esta seccion, pues esta se concede para que subsista el alimentario y no para pagar deudas : 2. ° en los alimentos no se admite la compensacion : así que si el obligado á darlos es al mismo tiempo acreedor de aquel á quien se deben, no por eso puede excusarse de su prestacion : 3. ° es nula la renuncia que uno hiciere de su derecho á pedir alimentos, aunque interviniese juramento : 4. ° no puede haber transaccion sin aprobacion del juez dada con conocimiento de causa, sobre alimentos dejados en testamento ú otra última voluntad ; mas bien puede haber transaccion sobre alimentos futuros : 5. ° pueden darse y legarse alimentos aun á las personas incapaces de heredar.

§ 16.

*Razon del método acerca de la conclusion de este capítulo.*

Habiendo explicado ya las diferentes clases de alimentos, las personas que tienen obligacion de darlos, las que disfrutan del derecho de percibirlos y los privilegios que las leyes conceden con el objeto de facilitarlos y asegurarlos á las personas que los perciben, pasamos á tratar de los trámites de este juicio sumario.

§ 17.

*Para entablar este juicio ¿ qué trámites y formalidades deberán observarse ?*

Para entablar este juicio, deberá el que se cree con derecho

á los alimentos por la ley ó equidad, presentar su demanda, acompañando los documentos en que la funda y ofreciendo informacion testifical que justifique su estado de indigencia. En vista de esta solicitud, deberá el juez admitir la informacion testifical; y si de esta y del exámen de los documentos presentados resultare justificado su derecho y acreditada su indigencia, deberá mandar al demandado que le suministre desde luego alimentos, á lo cual le podrá obligar en caso necesario por via de apremio. Mas ántes de dictar el juez esta providencia, deberá conceder un breve término al demandado para que exponga lo que tenga por conveniente, y si no respondiere satisfactoriamente, deberá dictarse y llevarse á cabo dicha sentencia, y reservándole su derecho para deducir y probar lo que le convenga en juicio ordinario, sin admitirle la apelacion sino tan solo en el efecto devolutivo.

§ 18.

*Si la sentencia dada en el juicio sumario fuere revocada despues, porque el demandado llega á probar en el juicio ordinario ó en el apelatorio que el demandante carece de la calidad que motivó la prestacion de alimentos, ¿ estará obligado el alimentista á restituir el importe de los alimentos que hubiere recibido?*

Si se verificase que la sentencia dada en este juicio sumario fuese despues revocada por haber probado el demandado, en el juicio ordinario ó en el apelatorio, que el demandante carecia del derecho de alimentos, dúdase si estará el alimentista obligado á restituir el importe de los alimentos que hubiere recibido y consumido y á prestar por lo tanto la fianza ántes de recibirlos.

§ 19.

*Sobre la misma materia.*

Sobre esta cuestion hay divergencia de opiniones entre los autores, pues unos sostienen que si el vencido en el juicio or-

dinario ó apelatorio es hijo ó descendiente del demandado, no estará obligado á la restitucion del importe de los alimentos percibidos; pero que si careciere de este carácter, estará obligado á dicha restitucion, y á prestar fianza ántes de percibirlos; al paso que otros, por el contrario, dicen que ni los descendientes ni los extraños están en la obligacion de restituir, por razon de ser vencidos en el juicio ordinario ó en el apelatorio, los alimentos que hubiesen percibido en virtud de sentencia dada en el juicio sumario. Otros autores sostienen una tercera opinion, que en nuestro concepto es la mas conforme y equitativa, pues eximiendo de dicha obligacion á los que se presentaron en juicio con buena fe por creer que efectivamente tenian derecho á ser alimentados, y que no sucumbieron en definitiva sino porque no pudieron probarlo cumplidamente, obligan á la restitucion á los que usurpando de mala fe la calidad de descendientes ó ascendientes, ó de hermano ó de sucesor de otro, logran con sus artificios y amaños que el juez les decrete los alimentos personales.

§ 20.

*Orden de proceder en los deslindes y amojonamientos de heredades.*

Algunos autores cuentan tambien en los juicios sumarios, los procedimientos para el deslinde y amojonamiento de las heredades, que es lo que se llama juicio de *apeo*. La persona que se crea con derecho para entablar este juicio, debe presentarse al juez con escrito acompañado de los títulos de propiedad, pidiendo desde luego proceda al apeo ó deslinde de las heredades, cuyos linderos ó términos quisieren fijarse; bien para señalarlos por la vez primera, ó bien para reponerlos nuevamente por haberse confundido los antiguos.

§ 21.

*Sobre el mismo asunto.*

En vista de dicho escrito, accederá el juez á la peticion, ci-

tando previamente á los dueños de las heredades inmediatas para que presencien las diligencias que se practiquen y nombren peritos agrimensores. Si aquellos estuviesen ausentes y se ignorase su paradero, se les citará por medio de edicto en la forma acostumbrada, y si se supiere el lugar de su residencia, deberá expedir exhorto citatorio al juez de primera instancia para que lo haga saber á los interesados.

§ 22.

*Sobre el mismo asunto.*

Hecha la citacion y nombrados los peritos por las partes, ó en su defecto por el juez, pasará este acompañado del escribano y de los interesados al sitio donde estén las heredades, y en vista de lo que manifiesten los agrimensores, se procederá á la designacion de los términos ó linderos. Si alguna de las partes no se aviniese con alguno de los actos de este señalamiento, puede hacer la correspondiente protesta, la cual será admitida, sin que por ello se suspendan las diligencias del deslinde.

§ 23.

*Sobre la misma materia.*

Si concluidas éstas pidiere la aprobacion el demandante, se conferirá traslado á los dueños de las heredades inmediatas, en la misma forma en que fueren citados; y en caso de que estos estuvieren conformes ó de que no contestasen en el término señalado despues de acusada una rebeldía, proveerá el juez el auto de aprobacion en calidad de sin perjuicio. Mas si alguno de ellos se opusiere, se le oirá en juicio ordinario hasta la sentencia definitiva (1).

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1, N. R.

TITULO VI.

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

CAPITULO I.

DE LA CESION DE BIENES.

§ 1.º

*¿ Qué se entiende por cesion de bienes ?*

La cesion de bienes es el abandono absoluto que hace un deudor de todos los bienes que á la sazón posee en favor de sus acreedores, cuando no tiene medios suficientes para pagar sus deudas. La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial. Los efectos de la convencional son los que se pactaren al hacerla entre el cedente y los acreedores. La cesion judicial es un beneficio concedido por las leyes á los deudores de buena fe que por cualquier desgracia, de la cual no han sido culpables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores, evitando de este modo las vejaciones y molestias que estos pudieran causarles.

§ 2.º

*¿ Qué personas pueden hacer cesion de sus bienes á favor de sus acreedores ?*

Por regla general, todos los deudores pueden hacer cesion de bienes excepto las personas siguientes: 1.º los que fueren por deudas que procedan de delito ó cuasidelito, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga, pero no por lo que corresponda al interes peculiar del agraviado (1): 2.º los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonado-

(1) Ley 8, tit. 32, lib. 11, N. R.